

Banco que aseguren que todas sus respectivas monedas contribuidas al aumento serán libremente convertibles en las monedas de otros países dentro de los propósitos de las operaciones del Banco. Argentina, Brasil y México harán arragos a satisfacción del Banco que aseguren que el 50 por 100 de las monedas nacionales respectivas que provengan de sus contribuciones al aumento será libremente convertible en las monedas de otros países dentro de los propósitos de las operaciones del Banco, y la mitad de las monedas nacionales respectivas que provengan del 50 por 100 restante estará disponible en la misma forma o en una forma alternativa que asegure que el Banco tendrá a su disposición una suma equivalente de recursos utilizables para otros fines que no sean el financiamiento de costos locales.

b) Salvo que el Directorio Ejecutivo acuerde con anterioridad al 31 de octubre de 1979 un programa de cuotas alternativo que propongan los países miembros individualmente con el propósito de que se tengan en cuenta circunstancias especiales, las contribuciones adicionales se harán en cuatro cuotas iguales, que serán pagaderas el 31 de octubre de cada año a partir de 1979 y hasta 1982, inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo, con excepción de los países miembros que ingresaron como miembros del Banco después del 31 de diciembre de 1976, los cuales tendrán el derecho de efectuar sus contribuciones en cuatro cuotas iguales, que serán pagaderas el 31 de octubre de cada año a partir de 1980 y hasta 1983, inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo.

c) El Banco podrá recibir pagarés o valores similares que no sean negociables ni devenguen intereses, en la forma prevista en el artículo V sección 4, del Convenio Constitutivo del Banco, en reemplazo del pago inmediato del total o de cualquier parte de la contribución a cada cuota por un país miembro, debiendo el Directorio Ejecutivo, tomando en consideración propósitos del incremento de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y los requerimientos de desembolso de los préstamos a los cuales los recursos están comprometidos, establecer un calendario conforme al cual dichos pagarés o valores similares se pagarán al Banco.

d) Si un país miembro no está en condiciones de pagar toda la suma adeudada por una cuota, consultará al Banco a fin de establecer de común acuerdo un nuevo plan de pagos según el cual la parte faltante se agregue al importe de la cuota o las cuotas siguientes. Si el atraso en el pago ocasionara una disparidad importante entre las proporciones relativas de las contribuciones efectuadas por el país o los países miembros que no pudieron pagar la suma total de una cuota, y por los países miembros que hayan contribuido la suma total de la cuota respectiva, estos últimos países podrán, previa consulta con el Banco, requerir una modificación equivalente en la suma de sus contribuciones en la siguiente y subsiguientes cuotas. Si como resultado de dicha modificación no fuera posible completar las cuotas subsiguientes, los países miembros consultarán con el Banco acerca de las medidas apropiadas que tomará el Directorio Ejecutivo para ajustar las contribuciones y/o las cuotas.

e) Si en el proceso del aumento de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales se produjeren atrasos o reajustes en el pago de las contribuciones que impidieren o parecieran impedir el logro substancial de los fines del aumento, el Banco convocará a una reunión de los representantes de los países miembros para examinar la situación y considerar los medios para obtener las construcciones necesarias.

f) Cada pago de un país miembro deberá hacerse en un monto que, en opinión del Banco, sea equivalente al valor total en dólares corrientes de los Estados Unidos en la fecha en que se deba efectuar el pago.

g) Las monedas de todos los países miembros en poder del Banco provienen de estas contribuciones adicionales, estarán sujetas a las disposiciones del artículo V sección 3, del Convenio Constitutivo del Banco en lo tocante al mantenimiento de valor, pero la paridad establecida para este propósito será la del dólar corriente de los Estados Unidos de América en un momento dado.

27705 LEY 70/1980, de 19 de diciembre, por la que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales de la Nación y de renovación del Padrón Municipal de Habitantes.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Uno: El Instituto Nacional de Estadística formará los Censos de la Población y de la Vivienda en los años terminados en uno, con referencia a una fecha comprendida entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo.

Dos: El mencionado Instituto realizará igualmente los censos de los edificios y de los locales en los años terminados en cero, con referencia a una fecha comprendida entre el uno de octubre y el treinta de noviembre.

Artículo segundo.

La fecha concreta de referencia para la formación de los censos a que se refiere el artículo anterior se fijará por Real Decreto.

Artículo tercero.

Todos los Ayuntamientos formarán sus padrones municipales de habitantes cada cinco años, rectificándolos anualmente. En los años terminados en uno, la fecha de su formación coincidirá con la señalada para la de los Censos de Población y Vivienda. En los años terminados en seis, la fecha de su formación será la que se señale por Real Decreto entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo.

Artículo cuarto.

Por los Ministerios de Economía y Comercio y de Administración Territorial se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que en la presente Ley se dispone.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el párrafo primero del artículo cincuenta y uno del texto refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Queda derogado el Real Decreto-ley veinte mil novecientos setenta y nueve, de diecisiete de diciembre, por el que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales y de renovación del Padrón Municipal de Habitantes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27706 LEY 71/1980, de 16 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario por importe de 50.674.935 pesetas con destino a satisfacer las subvenciones a los partidos políticos que obtuvieron escaños en las elecciones al Parlamento Vasco.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se concede un crédito extraordinario por importe de cincuenta y nueve millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientas treinta y cinco pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección dieciséis «Ministerio del Interior», servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», concepto cuatrocientos setenta y cinco, «Para el abono de las subvenciones a los partidos políticos que obtuvieron escaños en las elecciones al Parlamento Vasco».

Artículo segundo.

El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27707 LEY 72/1980, de 16 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario por un importe de 581.906.908 pesetas con destino a abonar las pensiones derivadas de la rehabilitación establecida por los Decretos 3357/1975 y 840/1978.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley: